



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 42 HUAURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CASTAÑEDA ESPINOZA JORGE
CARLOS / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 7/01/2021 13:03:17 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/02/2021 20:00:39 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: FIGUEROA
NAVARRO ALDO MARTIN
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/02/2021 12:08:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/02/2021 07:27:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 15/02/2021 17:25:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 17/03/2021 11:43:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Recurso de casación inadmisible

En relación con los presupuestos procesales, la resolución recurrida puso fin al proceso, pero el delito objeto de investigación no supera el extremo mínimo de la pena exigido por la norma para el acceso del recurso.

Si bien se cumplió con describir un tema para el desarrollo jurisprudencial, este no reviste interés casacional ni fue motivado conforme a lo detallado en el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Lima, treinta de octubre de dos mil veinte

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el procesado **José Luis Valverde Manrique** contra la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 155), expedida por la Sala de Apelaciones de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 94), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo CASTAÑEDA ESPINOZA.

CONSIDERANDO

♦ **Agravios del casacionista**

Primero. El encausado José Luis Valverde Manrique invocó en su recurso de casación (foja 80) la causal contenida en el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, referida a la inobservancia de garantías constitucionales.

Alegó la vulneración del principio de presunción de inocencia y del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Explicó que no se

acreditó qué vecino habría realizado la llamada para dar aviso en la comisaría y no existe ningún testigo, además de los efectivos policiales, que lo sindique.

El fundamento de su responsabilidad penal recae únicamente en prueba policial. Además, la pericia de absorción atómica no determinó que haya realizado disparo alguno.

Finalmente, incluyó en su recurso como propuesta para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial el siguiente tema:

Se establezcan requisitos de valoración probatoria de las diligencias policiales para delitos contra la seguridad pública en la modalidad de tenencia ilegal de armas.

♦ **Cuestiones generales**

Segundo. La procedencia del recurso de casación obedece a criterios objetivos, subjetivos y formales. Los primeros se encuentran descritos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 427 del Código Procesal Penal, esto es, la existencia de una resolución definitiva y que la pena por el delito sometido a juzgamiento supere en su extremo mínimo los seis años de privación de libertad.

Tercero. El recurso de casación tiene por finalidad fijar criterios uniformes para la aplicación de la ley penal, lo que buenamente quiere decir que mediante este recurso se fijan bases interpretativas sobre el derecho penal; además, controla la legalidad (de fondo y de forma), es decir, la aplicación justa de la ley, con el fin último de aplicar justicia en el caso en concreto y asentar así el derecho a la igualdad¹.

¹ San Martín Castro, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones* (1.ª ed.). Lima: INPECCP/Cenales, p. 745.

Cuarto. Debemos tener presente que este Tribunal Supremo posee la facultad para decidir si el recurso se ajusta a derecho y en consecuencia conocer el fondo del asunto, o de lo contrario anular la resolución que concedió el presente recurso, conforme al último párrafo del numeral 3 del artículo 405 en concordancia con el inciso 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

♦ **Análisis del caso**

Quinto. En el presente caso se advierte que no se superaron las limitaciones objetivas establecidas en la norma procesal. Primero, si bien la resolución cuestionada es recurrible vía casación, pues estamos frente a una sentencia de vista que confirmó una condena en primera instancia, el extremo mínimo de la pena prevista para el delito materia de investigación –tenencia ilegal de armas, contemplado en el artículo 279-G del Código Penal– no supera los seis años.

Es decir, no se cumplió con los presupuestos procesales para el acceso del recurso; sin embargo, esto será irrelevante si el recurrente invoca y fundamenta el acceso extraordinario, conforme al inciso 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal, por lo cual será excepcionalmente procedente el recurso cuando el Tribunal Supremo lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.

Sexto. De la revisión del recurso de casación se advierte que la pretensión objetiva del procesado es que el Tribunal Supremo reevalúe su responsabilidad penal; para ello, alega insuficiencia respecto a los elementos de cargo que fundamentaron su condena.

De autos se advierte que el imputado fue intervenido el catorce de febrero de dos mil dieciocho en atención a una llamada telefónica anónima a la policía de la comisaría de Santa Rosa. Al constituirse al lugar señalado, los efectivos fueron guiados por vecinos de la zona al lugar donde se encontraba el imputado bebiendo; este, al advertir la presencia policial, lanzó un canguro dentro de su vivienda e intentó huir; no obstante, fue intervenido por efectivos policiales, quienes ingresaron a la vivienda para buscar el objeto que el imputado lanzó, en aplicación de la institución jurídica de flagrancia delictiva.

Al registrar el inmueble hallaron un canguro y dentro un arma de fuego: pistola de marca CZ, modelo 83, con la cacerina abastecida y otras municiones. Además, existe la Pericia Balística Forense número 19-2018, donde se concluyó en que el arma se encontraba en normal estado de conservación y funcionamiento.

La información recabada en la documentación policial fue introducida válidamente al proceso mediante las declaraciones pormenorizadas y coherentes de los efectivos policiales que participaron en la intervención, cuyas manifestaciones fueron debidamente corroboradas con la prueba pericial.

Séptimo. Luego, en el acápite de su recurso reservado para la fundamentación del desarrollo jurisprudencial propuso un tema –señalado en el primer considerando– vinculado directamente a reafirmar sus argumentos y en que solicita que se fijen criterios de valoración para la pruebas recabada a nivel policial; sin embargo, al regirse nuestro sistema penal por la libre valoración probatoria, conforme a los artículos 158 y 393 del Código Procesal Penal, el juez puede determinar el valor que le otorgará a la prueba conforme a las reglas

de la sana crítica y los límites establecidos en la Constitución. En consecuencia, el tema propuesto para desarrollo no es de recibo.

Octavo. No basta describir un tema para el acceso excepcional de recurso; se debieron presentar alcances interpretativos de alguna disposición, la unificación de posiciones disímiles de la Corte o el pronunciamiento sobre un punto concreto que jurisprudencialmente no fue desarrollado lo suficiente, con el fin de enriquecer dicho tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas, o remediar problemas surgidos en casos anteriores (expresar la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial actual).

Además, debe destacarse que no cualquier tema discordante, que a criterio de las partes no les resulte favorable, merece desarrollarse jurisprudencialmente, puesto que ello solo ha de reservarse para cuestiones que por su magnitud o complejidad hayan creado en la comunidad jurídica pronunciamientos contradictorios.

Noveno. Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar inadmisibile el presente recurso en atención al incumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

En consecuencia, debe dejarse sin efecto la Resolución número 23, del veintinueve de enero de dos mil veinte (foja 191), que concedió la presente casación.

♦ **De las costas**

Décimo. Finalmente, conforme a los numerales 1 y 3 del artículo 497 del Código Procesal Penal, se deberán imponer las costas procesales, cuya

liquidación corresponde al órgano jurisdiccional competente, conforme al artículo 506 del aludido código.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio (foja 191) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el procesado **José Luis Valverde Manrique** contra la sentencia de vista del veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve (foja 155), expedida por la Sala de Apelaciones de Huaura, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 94), que lo condenó como autor del delito contra la seguridad pública-tenencia ilegal de armas, en perjuicio del Estado, a seis años de pena privativa de libertad, dispuso su inhabilitación conforme al numeral 6 del artículo 36 del Código Penal y fijó la reparación civil en S/ 1000 (mil soles).
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales y **ORDENARON** su liquidación al órgano jurisdiccional competente.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CE/njaj